

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0397**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Disposición Transitoria **“TERCERA.-** ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.**”.

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

“Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

“Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el **término de ocho días de notificada**, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

Art. 1.- Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se registrarán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”.

“Art. 2.- El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”.

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase II

Son infracciones administrativas las siguientes:

j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.”.

“Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

“Art. 84.- *La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:*

NOTIFICACION: *La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.*

CONTESTACION: *El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.*

RESOLUCION: *El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.*

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala:

“Art. 19.- *La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato”.*

Art. 28.- *El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL.”.*

“Art. 33.- *Los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.*

Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.

Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción que deseen incorporar o modificar equipos decodificadores en sus sistemas, deberán comunicar del

particular a la SUPERTEL, Organismo que de ser el caso, sobre la base de la factibilidad técnica y que dichas modificaciones no alteren el contrato de concesión, autorizará el cambio en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción, no podrán utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros concesionarios / prestadores.”.

“Art. 39.- ... las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley.”.

Que, la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRN-2014-000181 de 17 de octubre de 2014**, resolvió considerar que el señor Kleber Eduardo Echeverría Lituma, concesionario para operar un sistema de audio y video por suscripción denominado “DIGITAL CABLE”, que sirve a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, es responsable de no haber entregado a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones la información que debía realizarlo hasta el 31 de enero, consistente en Grilla de Programación y Registro de Canales Codificados, así como los contratos o certificación de quien provee la programación internacional, lo que estaría al margen de lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de Audio y video por Suscripción; es decir, su conducta se encasilla en una Infracción de la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo 27, clasificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión como Administrativa, Clase II en su letra j) que determina *“El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento”.*

Que, se impuso al concesionario del referido sistema, la sanción económica prevista en el literal b) del artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es VEINTE DÓLARES (US \$ 20,00), en aplicación del tercer inciso del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, dicha Resolución ST-IRN-2014-000181 de 17 de octubre de 2014, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, al concesionario, el **29 de octubre de 2014**.

Que, mediante escrito ingresado el 14 de noviembre de 2014, en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-011994, el señor Kleber Eduardo Echeverría Lituma, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A. presentó ante el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el recurso de apelación en contra de la Resolución ST-IRN-2014-000181 emitida el 17 de octubre de 2014, por la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, con oficio DGJ-2014-1032-OF de 26 de noviembre de 2014, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones requirió a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones la remisión del expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución ST-IRN-2014-000181 de 17 de octubre de 2014.

Que, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2014-2569 de 23 de diciembre de 2014, ingresado en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-013475, el 24 de diciembre del mismo año, remitió el expediente de juzgamiento administrativo, en copia certificada.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0108-M de 13 de enero de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:

“Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del

Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

La apelación interpuesta por el representante legal de la compañía concesionaria, ha sido efectuada **fuera del término establecido** por las normas antes señaladas, esto es, **fuera de los ocho días que tenía para el efecto**, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **29 de octubre de 2014** y el Recurso de Apelación fue presentado el **14 de noviembre de 2014, cuando debía hacerlo hasta el 11 de noviembre de 2014**, ante los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Una vez que ha transcurrido el término de ocho días de notificada la Resolución ST-IRN-2014-000078, el derecho del representante legal de la compañía concesionaria para apelar se encuentra precluido.

La preclusión se define, según Couture, "como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal".

Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello.

Está representado por el hecho de que no se puede actuar en forma regresiva a etapas y momentos procesales ya extinguidos.

Su carácter es definitivo porque ha transcurrido el término que se tenía para realizar la actuación de que se trate, que una vez que concluye hace imposible interponer lo que en su momento no se hizo.

En el caso concreto, materia de este análisis, el representante legal de la compañía concesionaria interpuso el recurso de apelación de manera extemporánea.

Sin perjuicio de lo mencionado, la Administración realiza un análisis de los argumentos presentados por el representante legal de la compañía concesionaria:

Argumento: Que la Resolución ST-IRN-2014-000181 de 17 de octubre de 2014, fue expedida fuera del término legal concedido para el efecto. Si el término de ocho días para presentar las pruebas de descargo venció el 25 de septiembre de 2014, la Intendencia Regional Norte tenía el término de 15 días, contados **desde el vencimiento del término para contestar**, es decir contados desde el mismo 25 de septiembre del 2014, fecha que si se toma en cuenta los días sábado 27 y domingo 28 de septiembre; sábado 04, domingo 05, sábado 11 y domingo 12 de octubre de 2014, así como el viernes 10 de octubre, declarado como feriado nacional, el término para expedir la resolución fue el **16 de octubre del 2014**. Es decir al haber la Resolución sido expedida el 17 de octubre de 2014, la misma se encuentra despachada fuera del término que tenía para hacerlo, por lo tanto dicho acto administrativo es nulo. La acción sancionadora de la Intendencia Regional Norte de la SUPERTEL al no emitir el acto administrativo en los términos que prescribe la ley, habría precluido.

Análisis: Respecto de este argumento, cabe indicar que el artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en la parte pertinente establece que, "El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.- Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten."



El "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL", publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 870 de 14 de enero de 2013, que tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida constitucional y legalmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, determina lo siguiente:

"Art. 9.- Etapa de Resolución.- Comprende la emisión de la Resolución y su posterior notificación al interesado, para su cumplimiento; a las Unidades de la Superintendencia de Telecomunicaciones involucradas o encargadas de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto; así como, al CONATEL y a la SENATEL, para los fines consiguientes."

"Disposiciones Generales

Primera.- ... De manera supletoria y como referencia se observará el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE."

Del expediente administrativo de juzgamiento sancionatorio, materia del análisis, se observa que la Boleta Única ST-IRN-2014-00129 fue notificada al representante legal de la compañía concesionaria, el **15 de septiembre de 2014**, otorgándole el término de ocho días contados a partir del siguiente día hábil, al de la fecha de recepción de la notificación, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza su derecho a la defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo.

Por tanto, el concesionario debía contestar la referida Boleta Única hasta el **25 de septiembre del 2014**.

En tal virtud, la Superintendencia de Telecomunicaciones debía dictar su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, es decir hasta el **17 de octubre de 2014**, como efectivamente se hizo, ya que la Resolución materia de esta apelación es de fecha **17 de octubre de 2014**.

Por haber sido dicha Resolución expedida dentro del término correspondiente, se considera que dicho acto administrativo no es nulo.

Argumento: Por otro lado, indica que la Resolución ST-IRN-2014-000181 de 17 de octubre de 2014, ha sido notificada el 04 de noviembre de 2014, es decir 18 días después de expedido el referido Acto Administrativo; razón por la cual, cita el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que señala que, "Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado". Manifiesta que es aplicable, por existir un vacío legal en las normas del sector en cuanto a este particular. Esto denota un error que no afecta a la forma del acto, sino al fondo del mismo puesto que existe una expedición y notificación del acto, fuera de los términos legales establecidos para el efecto, lo cual lo convierte en un acto nulo de nulidad absoluta.

Análisis: Sobre este argumento hay que señalar en primer lugar que, de la revisión del expediente de juzgamiento administrativo sancionatorio, se desprende que la Resolución ST-IRN-2014-000181 de 17 de octubre de 2014, ha sido notificada el 29 de octubre de 2014 y no el 04 de noviembre de 2014, como manifiesta el recurrente.

Independientemente, el concesionario no toma en cuenta que el mismo Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, al que hace referencia, en el artículo 118 determina que "Siempre que por ley no se exprese otra cosa, **cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos**".

En el supuesto caso de que se aplicara el Art. 126 del ERJAFE que menciona el concesionario, esto es que "Toda notificación deberá ser cursada **dentro del plazo de diez días** a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado" también se debería aplicar la forma de contabilizar dicho plazo, tal como lo dispone el Art. 118 *ibídem* que se cuenta solo días hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos.

Aplicando lo señalado, la Superintendencia de Telecomunicaciones podía notificar la Resolución ST-IRN-2014-000181 de 17 de octubre de 2014, hasta el **31 de octubre de 2014**.

Efectivamente la notificación de la Resolución materia de la apelación se efectuó el **29 de octubre de 2014**.

Cabe recalcar una vez más que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE solo se aplica de manera supletoria en materia de radiodifusión y televisión.

Lo importante es que se ha considerado que "Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado"; por la misma razón, al haber sido notificada al representante legal de la compañía concesionaria, la Resolución ST-IRN-2014-000181 de 17 de octubre de 2014, el interesado ha interpuesto el presente recurso de apelación.

Se considera que no existe ningún error de fondo por razón del tiempo, por tanto, no le convierte a la Resolución ST-IRN-2014-000181 "en un acto nulo de nulidad absoluta" como alega el concesionario.

Argumento: Adicionalmente, el concesionario transcribe los argumentos de defensa planteados en su escrito de contestación a la Boleta y el análisis de la Superintendencia de Telecomunicaciones a los mismos.

Entre ellos manifiesta que si se sancionaría a DIGITAL CABLE por la inobservancia del artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, sería inconstitucional, por ser una falta prevista en un Reglamento y no en la Ley, según lo establece el **artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador**.

Análisis: Ante este argumento, en primer término se debe aclarar que el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, nada tiene que ver con el argumento esgrimido por el recurrente, ya que se refiere a los derechos de todas las personas en forma individual o colectiva que tienen para:

- "1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación."

No obstante, es necesario señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y **reglamentarias correspondientes**."

En las cláusulas del contrato suscrito entre la compañía DIGITALCABLE S.A. y el Estado, el 26 de junio de 2009, se determina claramente lo siguiente:

“NOVENA: OBLIGACIONES DEL OPERADOR.- El operador se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: d) Cumplir con las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia; y e) Las demás dispuestas en la Ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Normas Técnicas Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del Sistema dictadas por el CONARTEL, en base a la misma o Reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia.- **DÉCIMA: PROHIBICIONES.-** El Operador se encuentra prohibido de realizar todo aquello que contravenga lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como en su Reforma...- **DÉCIMO CUARTA: DISPOSICIONES LEGALES.-** Los Operadores además de lo estipulado, expresamente se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, publicada en el Registro Oficial Número seiscientos noventa y uno, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las disposiciones del Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción y Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia.”.

Por tanto, su inobservancia constituye una vulneración directa a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en consecuencia debe ser sancionado según el precepto del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Por ello el argumento de que la infracción y su sanción no se hallan tipificadas en la Ley es falso, ya que en el presente caso, los tipos de prohibiciones y obligaciones inobservados por la compañía concesionaria aparecen en el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; en consecuencia tal aseveración debe ser desestimada.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe tener en cuenta que el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, “Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

Al decir tal cosa, la Ley está realizando aquello que la doctrina llama “delegación legislativa”.

Los reglamentos delegados “Son los que emite el Poder Ejecutivo en virtud de una atribución o habilitación que le confiere expresamente el Poder Legislativo. De modo que no emanan de la potestad reglamentaria normal del Poder Ejecutivo”, según la definición del Tratado de Derecho Administrativo, de Miguel S. Marienhoff, publicado por la Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Tomo I, Pág. 267.

De su lado los juristas Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, en su obra “CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, Tomo I, publicado por Civitas Ediciones, S.L. Madrid, 2001, pág. 248, anotan: “El fenómeno de la llamada genéricamente ‘legislación delegada’ es uno de los más importantes en la práctica actual de todos los países. Crecientemente, en efecto, el legislador hace participar de alguna manera a la Administración en la ordenación jurídica de la sociedad actual y de sus problemas. (...) **El Reglamento se convierte así en una prolongación de la Ley**, supuesto que ésta, de difícil elaboración y concierto en Cámaras numerosas, ha de concentrarse necesariamente en el establecimiento de las regulaciones estructurales base, sin poder descender a pormenores detallados o técnicos. (...)”

(...) La naturaleza jurídica de la delegación no es. Contra lo que pretendía la antigua doctrina, sustancialmente de origen francés, la de una transferencia del poder legislativo a la Administración. Tal transferencia implicaría una alteración sustancial de la Constitución, y ya sabemos que no se trata de esto –con independencia de que no estaría en la mano de la Ley hacerlo, pues incurriría en inconstitucionalidad-. No es que el poder legislativo abdique de sus

responsabilidades y las transfiera a otro centro orgánico; esto no puede hacerlo ningún órgano porque todo poder es, antes que una facultad, una función, una obligación de actuar. **Es, mucho más simplemente, una apelación por la Ley al Reglamento para que éste colabore en la regulación que la misma acomete, para que la complemente y lleve su designio normativo hasta su término.** Es lo que la Sentencia constitucional de 30 de Noviembre de 1982 ha llamado 'el reglamento como instrumento jurídico que desarrolla y complementa la Ley'. Habría transferencia de poder si estuviésemos ante el fenómeno de los llamados en el Derecho constitucional 'plenos poderes', esto es, una entrega formal en blanco de las competencias legislativas al Ejecutivo. Pero la delegación legislativa se distingue de manera radical de ese fenómeno, que, por otra parte, nuestra constitución no admite: no es una entrega formal en blanco de competencias, es más bien el requerimiento a la Administración para que utilice su poder reglamentario propio en complementar una normativa concreta y determinada por su contenido. "

Es de notar que el contenido del actual número 3 del Art. 76 de la Constitución de la República es similar al que traía el número 1 del Art. 24 de la Constitución de 1998, que decía: "**Art. 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 1.- Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse **no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley.** Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

Por su parte el número 2 del Art. 141 de aquella Norma Suprema, decía: "**Art. 141.-** Se requerirá de la expedición **de una ley** para las materias siguientes: 2.- Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes." Esta disposición aparece también en el número 2 del Art. 132 de la Constitución de la República vigente.

De ello se deriva que la legislación constitucional sobre este tema no ha variado, siendo que las reglas de los artículos 4 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que regulan el establecimiento de infracciones y sanciones administrativas en esta materia, rigieron a lo largo de la vigencia de la anterior Constitución de 1998, sin que en momento alguno haya sido objetada su constitucionalidad por autoridad competente.

Por el contrario, en casos concretos, -como en el de las ordenanzas municipales que fijan contribuciones y sanciones para quienes las evaden-, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema ni el Tribunal Constitucional encontraron incompatibilidad entre la delegación legislativa y el número 2 del Art. 141 de la Constitución Política de la República de 1998 (equivalente al número 2 del Art. 132 de la Constitución de la República vigente): "CUARTO.- También el recurrente se refiere al artículo 141 de la Constitución Política como norma infringida en la sentencia, concretando que se ha dejado de aplicar el numeral segundo que preceptúa que para "tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes" se requiere de la expedición de una ley. (...) Nuestra Constitución ha recogido este principio denominado por la doctrina como delegaciones normativas o delegación legislativa y en su artículo 228, inciso segundo preceptúa que: 'Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras'. Estas normas obviamente tienen vigencia, en tratándose en ordenanzas municipales, en el respectivo cantón. Lo anotado lleva a la conclusión de que la Ordenanza de Edificaciones ha sido dictada por el Concejo Cantonal de Guayaquil, al amparo de la facultad constitucional, **ordenanza en la que se han establecido sanciones para el caso de que los administrados cometan infracciones señaladas en la propia ordenanza.** Al respecto, la **Sala Constitucional de esta Corte Suprema**, en la causa signada con el número 93-94, en la que se pedía la declaratoria de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones sancionadoras aplicables a infracciones dice: 'La Constitución en el art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en



ordenanzas. La expresión "facultad legislativa" se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad "normativa" o "reguladora" que es indiscutiblemente lo que el legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que "legislar" en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa...; en todo caso, la disposición en referencia muestra que es absolutamente constitucional la atribución de las municipalidades y los consejos provinciales de expedir normas secundarias, a través de ordenanzas." Luego continúa "**la facultad de las municipalidades para sancionar administrativamente mediante multas las infracciones de las ordenanzas y más normas que rigen la actividad municipal, se halla establecida... en las disposiciones constitucionales relativas al Régimen Seccional.**" Pero además, la demolición de edificios, como acción sancionadora, **encuétrase establecida en la propia Ley de Régimen Municipal, cuyo artículo 161 [actual 146], letra l)** al preceptuar lo que le compete a la administración municipal, dice: "aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que, sin este requisito, no podrán llevarse a cabo. **La demolición de edificios construidos en contravención a las ordenanzas locales vigentes al tiempo de su edificación no dará derecho a indemnización alguna;** para proceder a la demolición el Comisario Municipal respectivo sustanciará la causa, siguiendo el trámite previsto por el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal. De la resolución del Comisario habrá un recurso para ante el Concejo Municipal correspondiente...". Lo manifestado lleva a la conclusión de que la sanción impuesta por la Municipalidad de Guayaquil por la que se ordena la demolición de la parte ilegalmente construida en el edificio de propiedad del recurrente, **tipificada en la Ordenanza y en la Ley referida, no contrarían el artículo 141, numeral 2 de la Carta Magna como aduce el recurrente.**" (Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14. Página 4804.)

A este fallo se le ha de sacar provecho. En él se establecen lo siguiente:

- a) Que si bien en la Constitución Política de la República de 1998 se determinaba que las sanciones e infracciones debían estar establecidas en Ley, en el número 2 de su Art. 141, no había contradicción con la regla que permite a los municipios establecer tasas, contribuciones y reglas de uso de suelo, que incluyan sanciones aún cuando esta última facultad no aparecía expresamente en la norma del Art. 228 de aquella Carta Magna.
- b) Que el Art. 161 letra l) de la Ley de Régimen Municipal delega a los municipios el tipificar en ordenanzas infracciones y establecer sanciones, **que es exactamente lo mismo que hacen los Arts. 4 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, respecto del Reglamento General;** y,
- c) El establecimiento de tipos y sanciones en ordenanzas o reglamentos que han recibido para ello delegación de una Ley, no contrarían el principio de reserva legal, sino que por el contrario, se enmarcan perfectamente dentro del mismo.

Dado que en estos aspectos la normativa no ha variado, estos criterios siguen siendo aplicables, pues la regla del número 1 del Art. 24 y del número 2 del Art. 141 de la Constitución Política de la República de 1998, hallan sus similares en el número 3 del Art. 76 y número 2 del Art. 132, respectivamente, de la Constitución de la República de 2008.

Cabe citar lo que enseña Arturo Fernando Vohringer, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Chile, en la Revista Chilena de Derecho, volumen 28 No. 2, pág. 287.288: "**el Reglamento de Ejecución y la Ley conforman un todo jurídicamente armónico e indisolublemente unido.** Es decir la ley no podría producir efectos jurídicos mientras el reglamento de ejecución no se encargue de ello. **Cuando la Constitución se refiere a la ley, por tanto, estaría convocando inseparablemente al reglamento.** En una fórmula verbal profusamente usada para estos efectos se habla de 'convocatoria' a la potestad reglamentaria. **El reglamento se hallaría permanente e insalvablemente 'convocado', aún en la reserva legal más estricta para poner en ejecución 'la ley'**". Lo cual, es preciso, claro y aplicable al Derecho Público Ecuatoriano.

Por último, se debe considerar que el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones son considerados por la Constitución de la República como un sector patrimonial estratégico (Art. 313), sobre los cuales el Estado se reserva competencia exclusiva (número 10 del Art. 262 ibídem). En consecuencia, sostener que la Constitución derogó las normas del Reglamento referentes al control administrativo y técnico que forzosamente deben ser realizados, constituye un sinsentido, pues ello conllevaría que la Norma Suprema allanaría el camino para que se incurra en todo tipo de inconductas e inobservancias a la Ley y el contrato sin que esté en poder del Estado controlarlas y sancionarlas, lo cual por supuesto es irracional y contrario por completo a la intención del legislador constituyente.

*En suma, las infracciones en que incurren los concesionarios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción pueden y deben ser sancionadas a la luz de las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su Reglamento General, al cual la Ley delega la tipificación de las conductas que constituyen infracciones administrativas y técnicas, pues ambos cuerpos deben ser considerados como un único cuerpo, ello **sin perjuicio que la inobservancia del contrato es en sí misma una violación directa a la letra de la Ley, en particular de su Art. 27.***

En consecuencia, cualesquier inobservancia a los preceptos de dicha Ley, del Reglamento y del contrato constituyen infracción, para las cuales la misma Ley, en su Art. 71, determina las sanciones aplicables.

Adicionalmente, debo recalcar que los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”.

“Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

De las normas citadas se desprende que todo concesionario debe sujetarse a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, Reglamento de Audio y Video por Suscripción y al contrato de concesión.

Argumento: *Reclama la falta de oportunidad por parte de la Intendencia Regional Norte, por cuanto se pretende iniciar un proceso administrativo sancionatorio sobre la base de un supuesto incumplimiento del **31 de enero de 2014** respecto al registro de la Grilla de Programación y Registro de Canales Codificados, así como los contratos de quien provee la programación internacional, es decir casi 8 meses después la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones inicia el proceso a través de la Boleta Única ST-IRN-2014-00129, notificada el **15 de septiembre de 2014**. Hecho que contradice el precepto constitucional contenido en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dispone: “**La administración pública** constituye un servicio a la colectividad **que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.**”. Adicionalmente, enuncia los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica de Comunicación que refiere a los procedimientos administrativos sancionatorios que son de competencia de la Superintendencia de la Información y Comunicación, y concretamente el artículo 59 que dispone que las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en dicha Ley. Según el referido precepto legal la Intendencia Regional Norte tenía un plazo máximo de iniciar el proceso administrativo sancionatorio hasta el mes de julio de 2014, sin embargo lo hace en el mes de septiembre.*



Análisis: De la revisión al expediente de juzgamiento administrativo remitido a esta Entidad, por parte del Organismo Técnico de Control, se observa que el Informe de Inspección Regular IN-IRN-2014-1498 se realizó el 14 de julio de 2014, en el que consta las siguientes conclusiones y recomendaciones: "El sistema de audio y video denominado "DIGITAL CABLE", ubicado en la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, no ha entregado la información que debía realizarlo hasta el 31 de enero del 2014 de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido mediante la Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 y cuyas reformas fueron emitidas mediante Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012...".

Como se observa, la obligación del concesionario para cumplir con esta disposición era hasta el 31 de enero del 2014; por tanto, una vez verificado el incumplimiento del concesionario, personal del Organismo Técnico de Control elaboró el Informe de Inspección Regular, a fin de que se emitan los informes técnico y jurídico que dieron paso a la Boleta Única ST-IRN-2014-0129 de 01 de septiembre de 2014.

El "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL" en el artículo 6 señala las etapas de procedimiento administrativo sancionatorio que consisten en las siguientes:

1. Investigación,
2. Sustanciación,
3. Resolución; y
4. Ejecución y control de cumplimiento de la Resolución.

En la primera etapa procede realizar las investigaciones encaminadas a determinar el hecho y sus circunstancias, a través de la práctica de actividades, tales como: la inspección de control, análisis de información documental, reportes de sistemas automáticos o automatizados de control, etc.

El resultado de estas actividades y diligencias de investigación, se plasman en un informe técnico y si el hecho determinado puede ser constitutivo de una infracción, dicho informe es remitido al área jurídica de acuerdo a la jurisdicción y materia, la que realizará el análisis sobre la procedencia de iniciar o no, un procedimiento sancionador, que constará en un informe con firma de responsabilidad.

De acuerdo a la normativa que forma parte del citado Instructivo, se observa que en la etapa de investigación no se fija plazos ni términos para emitir los informes previos a la expedición de la Boleta Única, cuya notificación al concesionario, da inicio a la etapa de sustanciación, y a partir de la cual si se precisan tiempos; los cuales han sido observados y respetados por la Autoridad sancionatoria.

Por otra parte, hay que aclarar que para las infracciones y sanciones en materia de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción no es aplicable los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica de Comunicación que refiere a los procedimientos administrativos sancionatorios que son de competencia de la Superintendencia de la Información y Comunicación, ya que se trata de otras infracciones, otras sanciones y otros procedimientos que son competencia de otra Entidad Pública; no debemos olvidar el principio constitucional plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República de que en Derecho Público se hace únicamente lo que está escrito.

En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis.

Finalmente, se puede observar que, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, por tanto no son

válidos los argumentos planteados por parte del representante legal de la compañía concesionaria.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró, *“que la compañía concesionaria presentó el recurso de apelación fuera del término legal y no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el mismo; recomienda al Consejo Nacional de Telecomunicaciones que, en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Kleber Eduardo Echeverría Lituma, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “DIGITAL CABLE QUININDE”, que sirve a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000181 de 17 de octubre de 2014, venida en grado.”.*

Que, con oficio DSNT-2015-0086 de 15 de enero de 2015, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0108-M de 13 de enero de 2015, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015. En tal virtud, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1036-M de 20 de agosto de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0108-M de 13 de enero de 2015; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Kleber Eduardo Echeverría Lituma, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “DIGITAL CABLE QUININDE”, que sirve a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000181 de 17 de octubre de 2014, venida en grado.

Que, con Acción de Personal No. 381 de 25 de agosto de 2015, se resolvió que el ingeniero Gonzalo Natanael Carvajal Villamar, Asesor Institucional, subrogue las atribuciones y responsabilidades de Director Ejecutivo de la ARCOTEL, del 26 al 28 de agosto de 2015, mientras su titular ingeniera Ana Vanessa Proaño de La Torre, hace uso de permiso personal. Concluido este período el ingeniero Gonzalo Carvajal se reintegrará al lugar de origen de su puesto de trabajo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2014-000181 de 17 de octubre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Kleber Eduardo Echeverría Lituma, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A. y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos SENATEL-DGJ-2015-0108-M de 13 de enero de 2015 y ARCOTEL-DJR-2015-1036-M de 20 de agosto de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.



ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Kleber Eduardo Echeverría Lituma, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "DIGITAL CABLE QUININDE", que sirve a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas; y, en consecuencia ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000181 de 17 de octubre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A. y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 AGO 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
DIRECTOR EJECUTIVO SUBROGANTE
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

